Modifica el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, estableciendo que los cobros por derechos de aseo o publicidad realizados por las municipalidades deben ser notificados a sus deudores
Boletín 8452-06

1. Conforme a la Ley N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES la administración de cada comuna, reside en una municipalidad.

2. Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, *con* personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

1. Por ello, estas Corporaciones son cada vez más relevantes en la determinación de la vida cotidiana y las condiciones para una mejor calidad de vida de los ciudadanos. Están presente en las 342 comunas del país e influyen en la cotidianiedad de todos los habitantes del territorio nacional, dependiendo así de ellos y sus políticas que la vida sea más amigable.

1. Entre las funciones privativas y propias de las municipalidades y en el ámbito de su territorio, están el aseo y ornato de la comuna así como la administración de los espacios públicos, como es el caso de la publicidad.

2. Conforme al art. 1° del DL 3.063, llamado corrientemente Ley de Rentas Municipales, "*los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales".*

1. En el inciso primero del artículo 7° del citado texto legal-, se dispone, en lo que interesa, que las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el ***servicio* de *aseo*** por cada vivienda *o* unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo; correspondiendo a cada municipalidad fijar la tarifa del servicio señalado, sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

2. Por su parte, el inciso tercero del artículo 9° del mencionado decreto ley, establece que el ***derecho de aseo*** será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

3. En relación con la ***publicidad comercial,*** el artículo 23 inciso primero de ese mismo cuerpo legal, señala que: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte n cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley "*

9. La regia general es, que toda actividad económica esté gravada, quedando exentas solo las que señala expresamente el artículo 27 de esa ley, al decir que *"Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales* y *de promoción de intereses comunitario".*

10.- Así las Municipalidades pueden y deben por expresa disposición legal, cobrar todos los dineros a que tenga derecho por este concepto, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de tres años, conforme la regla general, ***por no existir norma especial al respecto.***

11.- Efectivamente, como no se contempla un precepto que se refiera a la prescripción por deudas originadas en la prestación de servicios de aseo y o publicidad, debe aplicarse las reglas generales del artículo 2521 del Código Civil, que dispone que prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del fisco y de las municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos. Enseguida, de la relación de los artículo 2492 y 7493 del citado código, fluye además que la prescripción ha de declararse judicialmente, a petición de parte y no de oficio, debiendo así alegarla quien quiera aprovecharse de ella.

12.– No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, se encuentra exentos de pago de la tarifa de aseo domiciliario, por el solo ministerio de la ley, aquellas viviendas o unidades habitacionales cuyo avalúo fiscal sea igual o inferior a 275 Unidades Tributarias Mensuales. (art.7°, inc. 4° del DL 3.063), debiendo el monto de las tarifas de aseo ser determinado anualmente y expresado en moneda del 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia. (art. 7° inciso final).

12.– Además, los municipios pueden rebajar la tarifa o eximir del pago de la totalidad de los derechos de aseo, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas y otras, todo ello de conformidad a criteriorios establecidos en las ordenanzas locales. Así es el caso de las Comunas de Peñalolén y La Reina.

13.– Pero la ley no establece en ninguna parte, un plazo o fecha para enviar el aviso de cobro de dichos derechos. A ello, hay que agregarle que ***la mayoría de los municipios carecen*** de un "***Manual de Procedimientos sobre Cobranza Administrativa,*** tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en reiteradas oportunidades.

15.- Por ello, es recurrente que el contribuyente reciba en vísperas de cumplirse el plazo de prescripción de los tres años, un aviso de cobro de derechos de aseo o publicidad, retroactivo y acumulado por todos esos años; lo cual le ocasiona graves problemas, en especial cuando es de escasos recursos y los montos son elevados. Fue lo que le ocurrió a pequeños comerciantes de Peñalolén, al recibir en el mes de Enero último, un aviso de cobro por concepto de publicidad, en forma retroactiva (comprendía 3 años) y por elevados montos, que en algunos casos alcanzaron la suma de $1.600.000, por un pequeño letrero de una panadería ubicada en la calle Grecia; a otro comerciante, una veterinaria también ubicada en Avenida Grecia, se le cobró la suma de $ 1.252.416, por nombrar algunos casos.

16.- Si bien la ley se presume conocida por todos, en la práctica no es así, fundamentalmente cuando estamos en presencia de leyes específicas como la del presente texto en comento.

17.- Por ello y con el objeto de evitar acumulación de futuras deudas por los referidos conceptos y en especial un perjuicio a los pequeños comerciantes de nuestro país, se propone terminar con la retroactividad de los cobros por concepto de derechos de aseo y publicidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Para agregar dos nuevos incisos, al final de actual artículo 9 del DL 3.063, en el siguiente sentido:

"Los cobros que realicen las municipalidades por derechos de aseo o publicidad , se deberán notificar al obligado, en el año calendario correspondiente a su pago, en forma anticipada a su fecha de vencimiento y solo por ese período, no pudiendo ser retroactivos-"

"Las cobranzas se podrán realizar en forma parcializada dentro del año calendario y de conformidad al "Manual de Procedimientos

sobre Cobranza Administrativa" de cada municipalidad."